

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Ejecutivo de MARIZOL ORTIZ BAZARETA contra EDGAR BERNAL URIBE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Jacqueline Benavidez Fernández, contra la providencia calendada 20 de octubre de 2020.

Motivo de Inconformidad

Asegura el inconforme, que mediante auto de fecha octubre 20 de 2020, se negó el levantamiento de la medida cautelar y entrega del vehículo de placas NDY 701 línea Spark servicio particular marca Chevrolette entre otros elementos que refiere de identificación del vehículo, solicitud que elevó teniendo en cuenta que la propietaria del vehículo es la señora Nasly Yeraldín Bernal Benavides como se demostró con la tarjeta de propiedad y certificado de tradición del vehículo que se adjuntó al incidente de desembargo presentado en tiempo ante este despacho.

Que el despacho de forma contradictoria y abusivamente sin tener el lleno de los requisitos estipulados en la ley y en especial lo normado en los artículos 593, 601, 597 del CGP., decretó y tramitó el embargo y secuestro de un vehículo el cual no es de propiedad del demandado y se encuentra sometido a registro como lo manifestó en el escrito de incidente de desembargo presentado, simultáneamente y de manera abrupta y desconociendo el debido proceso, se ha violentado de una forma muy descarada lo normado en el artículo 132 del CGP, causando daños y perjuicios

a su representada, configurando por parte del despacho un prevaricato por acción y por omisión.

Por esta razón y que como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, solicita se reponga el auto de fecha 20 de octubre de 2020 y en su lugar se proceda a aceptar el incidente de desembargo con respecto al vehículo inicialmente descrito y de propiedad de la señora Nasly Yeraldin Bernal Benavides como se probó en el acápite de pruebas del incidente de desembargo.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

En cuanto a lo peticionado por el reponente habrá que recordársele al censor, lo establecido por el art. 593 en su numeral 3 relacionado con el embargo de la posesión de muebles o inmuebles, siendo esta la situación que se solicitara por la parte actora y que está conforme a ley. Por lo tanto en dichos eventos no se requiere la exigencia del certificado de tradición, en este caso del vehículo de placas NDY 701, como quiera que la medida cautelar recae sobre los derechos de posesión que ostenta el demandado sobre el mencionado vehículo y no sobre la propiedad del rodante como parece entenderlo el recurrente.

Ahora en cuanto al argumento que debe darse trámite al incidente propuesto, para ello su fundamento es simplemente que la propietaria del vehículo es una persona muy diferente al demandado y este no ostenta la propiedad, aunado a que no se tuvo en cuenta las exigencias legales cual es el haber solicitado el documento público idóneo que establece en quien recae la propiedad. Debe recordársele al profesional del derecho que la posesión es un derecho o hecho susceptible de medida cautelar tal y como lo señala la ley y el desarrollo jurisprudencial al respecto, y que por lo mismo esta no exige el documento público con el cual se demuestra o acredita la propiedad, pues esta no es el objeto de la cautela, aunado a que al haber estado

presente su poderdante en la diligencia de secuestro del vehículo de placas NDY 701, tuvo la oportunidad de oponerse y a dicha oposición se dio trámite y la decisión no fue por ella discutida directamente o a través de su apoderado, es decir no recurrió la decisión, por lo tanto su poderdante no está habilitada para reabrir el debate con una nueva solicitud ahora de incidente de desembargo y menos cuando es la misma parte y su argumento para oponerse, es el mismo que esgrime hoy y es el de que su hija y a quien ella apodera es la propietaria.

Así las cosas, desde la regulación del Código General del Proceso sobre la materia, a ella como opositora en representación de quien funge como propietaria del vehículo de placas NDY 701, se le garantizó sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y concretamente el derecho de defensa, y en donde valga acotarlo, ella no destruyó o derribó los actos de mando y disposición ejercidos por el demandado en el presente, ni tampoco acreditó si quiera a través de prueba siquiera sumaria, que ella ostenta la posesión y no el demandado. Es decir que la poderdante del recurrente en la oportunidad procesal no acreditó ser poseedora sino propietaria, situación sobre la que no recae la medida cautelar solicitada por la parte actora y que fueron las determinantes de la decisión adoptada al resolver la oposición por ella presentada en la diligencia de secuestro, en donde se itera no se discute la propiedad sino la posesión. No siendo dable como lo pretende y a través ahora de la instauración de un incidente de desembargo con fundamento en el artículo 597 numeral 7, se omita lo igualmente señalado en el numeral 8 que establece claramente que podrá proponer el incidente quien no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro por no estar presente.

En conclusión, no se encuentra argumento contundente para denegar el trámite solicitado en la providencia atacada, razón por la cual se mantendrá incólume el auto atacado.

Como quiera que el apoderado en su escrito refiere una serie de expresiones que no van acordes con el respeto y la gallardía o elegancia que debe observar en sus escritos y claramente señalados en el artículo 78 del CGP, pues manifestar inconformidad no requiere la utilización de términos en los que endilga inclusive la irrupción de actos o hechos punibles en quien representa al despacho en su condición de juez, se ordena la compulsación de copias del escrito de reposición ante la Fiscalía General de la Nación Unidad delegada ante los Juzgados Penales Municipales de esta localidad, al igual

que a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que hacer valer los derechos presuntamente conculcados a su cliente, en momento alguno autorizan al abogado a realizar afirmaciones injuriosas y groseras contra quien administra justicia, y sin advertir que este se encuentra sometido en su actuación profesional a diversos catálogos de conducta, entre los que se encuentra tener una actuación profesional de abogado, que deviene justa, obligatoria, y adecuada por sí misma, teniendo como norte la especial misión que cumple el letrado, fundada en el respeto por la justicia, traducida en su actuación conforme a derecho y sujeta a principios y deberes que guían el ejercicio de la profesión, claramente señaladas en el CGP y otras normas.

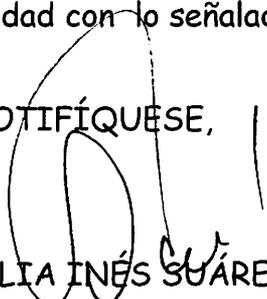
Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

1º MANTENER las providencia impugnada de calenda 20 de octubre del presente año.

2º COMPULSAR copias del escrito de reposición presentado por el Dr. Carlos A. Fernández Bolaños, ante la Fiscalía General de la Nación Unidad delegada ante los Juzgados Penales Municipales de esta localidad, al igual que a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez